

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-464
Demandante : LUZ MYRIAM ROZO TORRES
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **LUZ MYRIAM ROZO TORRES**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alir Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01 (IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso”.

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...).”

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

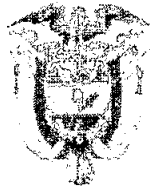
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

MCHL

13

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-486
Demandante : ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

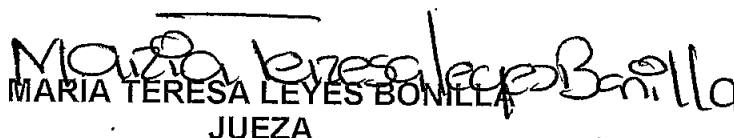
Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° 5459 DE 31 DE JULIO DE 2017** proferida por el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

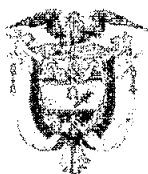
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.009.561 de Boyacá y Tarjeta Profesional N° 83.181 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **ALEXANDER CUEVAS DAMIÁN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-480
Demandante : FABIÁN PAUL GARZÓN MOLINA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : TRÁMITE COLECTIVO DE IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por el señor **FABIÁN PAUL GARZÓN MOLINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para su estudio. No obstante, en esta etapa procesal se advierte que se configura causal de impedimento que impide continuar con el conocimiento del mismo, por lo que procede el Despacho a declararla, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado¹, señaló que los impedimentos *“están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor”*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

del Proceso. Dicha norma consagra de manera taxativa las causales de impedimento y expone en el numeral 1 como causal:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el en el proceso".

De acuerdo con las pretensiones resaltadas, conviene advertir que de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, la suscrita Juez puede ver comprometido el juicio objetivo e imparcial que debe caracterizar la recta y cumplida administración de justicia, comoquiera que el Decreto 383 de 2013, *"Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones"*, consagró una bonificación judicial, la cual es reconocida mensualmente a **los servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan; en el mismo Decreto se indica que dicha bonificación constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación indicada fue reconocida a partir del 1 de enero de 2013 y corresponde para cada año el valor que fue fijado en ese mismo Decreto, atendiendo las modificaciones que sobre el tema fueron efectuadas mediante los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016.

En virtud de ello, el resultado del proceso en relación con la prestación económica en discusión y las consecuencias que este reconocimiento pueda derivar para la reliquidación de prestaciones sociales, afecta a los Jueces del Circuito, a quienes el Decreto 383 de 2013 les otorgó el reconocimiento de la bonificación judicial. En este orden de ideas, este resulta ser un hecho suficiente para considerar que la suscrita Juez tiene interés en el asunto al proferirse sentencia favorable en el asunto que se discute.

Ahora bien, advertida la existencia de la causal de impedimento y al considerar que los jueces administrativos de esta ciudad, competentes para conocer del asunto de la referencia, tienen un interés directo en el caso objeto de la controversia, teniendo en cuenta que eventualmente pueden ser cobijados con su resultado en virtud de un tratamiento similar a su propia situación administrativa en materia salarial y de prestaciones sociales, se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto (...)"

Así las cosas, al sentir de esta servidora judicial, los Jueces Administrativos nos debemos apartar del conocimiento del presente asunto, pues es innegable el interés subjetivo que nos asiste en la calidad de jueces, en razón a similares condiciones y derechos particulares predicables frente a la bonificación judicial, en nuestra condición de servidores públicos de la Rama Judicial.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: MANIFESTAR el impedimento de los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que estime procedente.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL

1875-76



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2017- 00305
Demandante : JUSTINIANO GALINDO TORRES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** y el señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro para los años **2002 a 2004** con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** al doctor **JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ** identificado con C.C. No. 19.186.636 de Bogotá y T.P. No. 132.370 del C. S. de la J. (fl. 1). A su vez, el Doctor **JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ**, sustituyó poder a la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA**, identificada con CC. No. 51.645.940 y T.P. No. 56.444 del C.S. de la J; de conformidad con el poder visible a folio 4 y 5 del expediente.
2. Fotocopia informal de la Resolución No. 2363 del 15 de agosto de 2001, a través de la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil le reconoció al señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** Suboficial Técnico

10. Original de la diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **23 DE AGOSTO DE 2017**, entre las partes, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

"(...) Valor capital del 100% es de QUINCE MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$15.447.925) valor indexado a conciliar al 75% UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOSSESENTA Y TRES PESOS (\$1.908.363)total a pagar DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$17.356.288). (...). (Fl. 41-43)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 80 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos de Bogotá, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** reconoce adeudar al señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, la suma de **\$17.356.288 Mcte.**, a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el **01 de enero de 2002** hasta el **31 de diciembre de 2004**, pero con efectos fiscales desde el **19 de agosto de 2010** hasta el **23 de agosto de 2017**.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *"un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. **Everardo Mora Poveda** en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls. 51-55), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ** según se observa a folio **48** del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor **JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTINEZ**, quien a su vez le sustituyó el poder a la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** (fl. 5), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, como miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte demandante aplicando el IPC desde y en el año **2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **23 de agosto de 2017** entre la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** en representación del señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** identificado con la C.C. N° 79.116.056 y la Doctora **JUSTINE MELISSA PEREA GOMEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL - ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de \$17.356.288, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del demandante con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

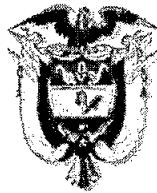
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-485
Demandante : JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto presunto respecto de la petición radicada el 28 de marzo de 2017, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

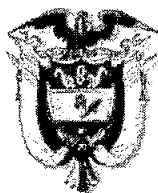
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 y 2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 y Tarjeta Profesional N° 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **JOSÉ ERNESTO FORERO ZAMBRANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VMVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

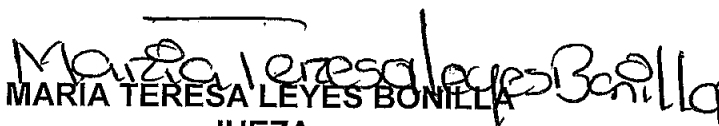
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-483
Demandante : NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto presunto respecto de la petición radicada el 5 de junio de 2017, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

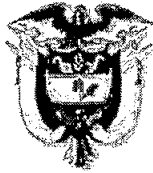
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 y 2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 y Tarjeta Profesional N° 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **NOHORA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VMS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-481
Demandante : EMILSE LEONOR GUERRERO BOTIA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por la señora **EMILSE LEONOR GUERRERO BOTIA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante

ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **Facatativa**, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los municipios entre los que se encuentra San Francisco.

Revisado el expediente, se observa que de acuerdo a certificación visible a folio 3 del expediente en la que se puede constatar que el último lugar donde la accionante la señora **EMILSE LEONOR GUERRERO BOTIA**, prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Departamental “Republica de Francia” del **Municipio de San Francisco**, Departamento de Cundinamarca.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se

encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **EMILSE LEONOR GUERRERO BOTIA**, contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **FACATATIVA** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Facatativa para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

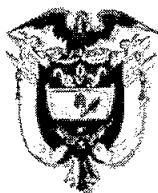

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

28



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de Enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-467
Demandante : MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ SOLÍS
**Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL
FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR.**

Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ SOLÍS**, actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA – COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, en relación al acto administrativo N° 13146/MDN-CGFM-DGSM-SAF-GTH.1.10, del 16 de agosto de 2017, expedido por el Subdirector Administrativo y Financiero, del Comando General de la Fuerzas Militares-Dirección de Sanidad Militar. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **STELLA RETAVISCA RUEDA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.609.226 y Tarjeta Profesional N° 41.860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN PÉREZ SOLÍS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

VHVS

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-471
Demandante : WILBERTO GÓMEZ SERPA
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **WILBERTO GÓMEZ SERPA**, actuando mediante apoderado judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante **ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”**, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **SUCRE**, con cabecera en el municipio de Sincelejo y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Sucre.

Revisado el expediente, se puede constatar que el último lugar donde el accionante el señor **WILBERTO GÓMEZ SERPA**, prestó sus servicios fue en el departamento de Sucre.

Por manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **WILBERTO GÓMEZ SERPA**, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **SUCRE** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Sincelejo para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

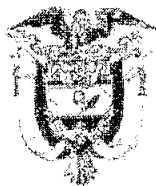
CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____; a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA

VMVS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-314
Demandante : MARIA ESTHER CORREDOR RIVERA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ORDENA NOTIFICAR

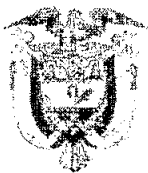
Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando entre otros asuntos que la parte demandante deposite, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654; carga procesal que fue cumplida el día 19 DE DICIEMBRE DE 2017 conforme a constancia de consignación visible a folio 28 del expediente de los gastos del proceso ordenados en auto precedente, por lo anterior procede el Despacho a;

ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

11. 6. 1951



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-295
Demandante : CLAUDIA YANETH OTÁLORA OROZCO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

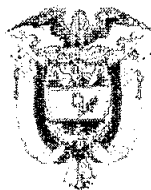
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

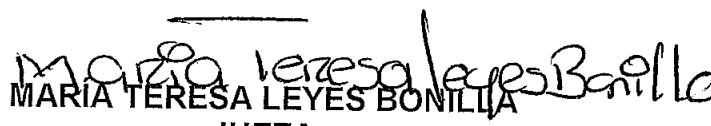
Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-478
Demandante : EDWARD ALEJANDRO CANO PRIETO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **EDWARD ALEJANDRO CANO PRIETO** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en relación al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo respecto de la **PETICIÓN E-2017-147409 DE 23 DE AGOSTO DE 2017** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., y el **OFICIO N° 20170931014601 DE 23 DE AGOSTO DE 2017** proferido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

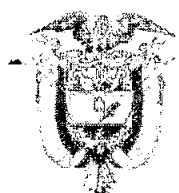
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **EDWARD ALEJANDRO CANO PRIETO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-484
Demandante : JACQUELINE LÓPEZ FONSECA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **JACQUELINE LÓPEZ FONSECA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo respecto de la **PETICIÓN E-2017-117230 DE 07 DE JULIO DE 2017** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **JACQUELINE LÓPEZ FONSECA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-482
Demandante : LAUREANO CARVAJAL BUITRAGO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovido por el señor **LAUREANO CARVAJAL BUITRAGO**, actuando mediante apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSAA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE **BUCARAMANGA**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga.

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante, fue en la QUINTA ZONA DE RECLUTAMIENTO con sede en Bucaramanga (Santander).

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por el señor **LAUREANO CARVAJAL BUITRAGO**, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **BUCARAMANGA (REPARTO)**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga (Santander) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8.00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-312
Demandante : JOVANA MARGARETH MORENO GARCÍA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : REQUIERE GASTOS DESISTIMIENTO TÁCITO

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017, se admitió la demanda presentada, ordenando a la parte demandante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de (\$ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente; so pena de la aplicación del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

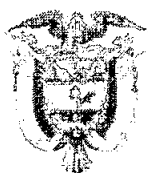
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

Handwritten text, possibly a signature or name, appearing in the lower center of the page.

25



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-472
Demandante : CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
– FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN
Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, se evidencia que examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto. Bajo este contexto, el Despacho se pronuncia atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La accionante acude a la jurisdicción con el fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN 2226 DE 27 DE JULIO DE 2017, la RESOLUCIÓN 1307 DE 17 DE MAYO DE 2017 proferidas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como la RESOLUCIÓN 01005 DE 12 DE AGOSTO DE 2016 y la RESOLUCIÓN 073 DE 01 DE JULIO DE 2016 proferidas por la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento del derecho, se declare la prescripción de la reclamación de reintegro y/o devolución de unas mesadas pensionales pagadas en exceso, las cuales se están exigiendo en un proceso de cobro coactivo.

Comoquiera que se evidencia de las pretensiones incoadas en el presente medio de control, no corresponden a la competencia temática atribuida a este Juzgado perteneciente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Se observa que por la naturaleza de las pretensiones la cual refiere a asuntos de cobro coactivo, y teniendo en cuenta que las pretensiones no conducen a la revocatoria de algún acto administrativo de carácter laboral, este Juzgado, perteneciente a la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, no tiene competencia para conocer del proceso en referencia.

Para definir la competencia de esta Sección para conocer del proceso referenciado, nos remitimos a la estructura y distribución de competencias que

tiene el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, así, debemos iniciar el análisis diciendo que el Decreto - Ley 2288 de 1989, expedido con base en las facultades conferidas por la ley 30 de 1987, concretamente en el artículo 14, integró al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en cuatro (4) Secciones, cada una con sus competencias perfectamente definidas. Este decreto con fuerza de ley, le asignó a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la competencia específica y concreta de conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, y en el caso particular de la Sección Cuarta, le fijó, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Posteriormente, el Consejo de Estado mediante Acuerdo No. 58 de 1999 se dio su reglamento interno dividiendo la Corporación en cinco (5) Secciones. En ese reglamento, el Consejo de Estado reitera la competencia de la Sección Segunda para conocer de los Asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral. En cuanto a la Sección Cuarta, en el mismo sentido del Decreto 2288 de 1989, le asigna la competencia específica de conocer de los procesos de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas, y las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente asunto se debate la legalidad de actos administrativos que ordenan llevar adelante la ejecución en un proceso de cobro administrativo por concepto del reintegro y/o devolución unas mesadas pensionales pagadas en exceso, por lo que al analizar tanto las circunstancias de orden fáctico como las pretensiones del proceso de la referencia, se tiene que el conocimiento del mismo corresponde a la Sección Cuarta, pues el objeto del litigio no es un asunto de carácter laboral, ni está expresamente asignado a otra sección.

Por otra parte, con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, creó cuarenta y cuatro (44) Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá, los cuales fueron distribuidos en materia de competencia, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de la siguiente manera:

Para los asuntos de la Sección 1ª:	6	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 2ª:	24	Juzgados,
Para los asuntos de la Sección 3ª:	8	Juzgados
Para los asuntos de la Sección 4ª:	6	Juzgados

Finalizando el recorrido normativo, afirmamos y concluimos, con fundamentado en los Acuerdos 58 de 1999, Decreto - Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo 209 de 1997 (funcionamiento de Tribunales Administrativos) y numeral 5.1 del artículo 5 del Acuerdo 3501 de 2006, que a las Secciones Cuartas del Consejo de Estado, Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, les corresponde el conocimiento de los procesos o acciones de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones y de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Por lo que en concordancia con las normas señaladas, consultando la estructura y distribución de competencias entre las distintas Secciones del Consejo de Estado,

Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, entre las cuales deben guardarse correspondencia temática (numeral 5.1 del Acuerdo 3501 de 2006), por la naturaleza de las pretensiones; por la calidad de la entidad y por no ser consecuencia de la nulidad solicitada un restablecimiento de carácter laboral, concluimos que los competentes para seguir con la tramitación del presente proceso, es el es **SECCIÓN CUARTA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ - REPARTO**, a donde se remitirá el expediente para que siga su curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia para conocer del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentado por la señora **CARMEN ROSA QUIJANO FAJARDO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA el presente proceso al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA (REPARTO)**, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--

the first of these is the fact that the

second of these is the fact that the

third of these is the fact that the

fourth of these is the fact that the

fifth of these is the fact that the

sixth of these is the fact that the

seventh of these is the fact that the

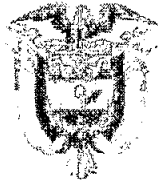
eighth of these is the fact that the

ninth of these is the fact that the

tenth of these is the fact that the

eleventh of these is the fact that the

twelfth of these is the fact that the



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-470
Demandante : ELSA IRENE LÓPEZ DUQUE
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **ELSA IRENE LÓPEZ DUQUE**, actuando a través de apoderada judicial, contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la señora **ÁTALA LÓPEZ DUQUE (QEPD)**, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

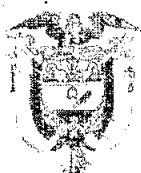
Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la señora **ÁTALA LÓPEZ DUQUE** (QEPD) prestó sus servicios. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil diecisiete (2017).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017 – 00281
Demandante : SILVIA JULIA OLIVA ORDOÑEZ
Demandado : NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : PETICION PREVIA

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el proceso de la referencia, donde se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la entidad demandada por concepto de indemnización moratoria debido al no pago oportuno de las cesantías parciales de la demandante, viene remitido de la Jurisdicción Laboral, donde se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistente en la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Encuentra el Despacho que en recientes pronunciamientos el H. Consejo de Estado ha concretado su postura frente a la competencia en los procesos en los que se reclama la sanción moratoria, determinando que en los casos en los que la parte actora no cuenta con acto administrativo que reconoce la sanción por mora, no hay lugar a tramitar las pretensiones por vía del Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se advierte que en casos como el presente es procedente debatir la legalidad de un acto administrativo, expreso o ficto, en el que se niega el pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

La posición del alto tribunal administrativo frente al mecanismo idóneo para reclamar el pago de la acreencia laboral que se discute, se sustenta en que:

" Conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de 27 de Marzo de 2007 la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de esta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el

*incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materialice con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración"*¹ (Negrillas y subrayado del Despacho)

Al respecto, en pronunciamiento más reciente el H. Consejo de Estado frente al tema bajo estudio precisó que:

"Según la información del expediente, la demandante cuestiona el acto administrativo ficto negativo que denegó el reconocimiento y pago de la indemnización por la mora en el pago de las cesantías definitivas. Eso quiere decir que, conforme con la jurisprudencia de esta corporación, la acción procedente si es la nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, se insiste la actora discute lo legalidad de un acto administrativo.

La acción ejecutiva ante los jueces laborales no era procedente, toda vez que no existe un acto que reconociera la sanción moratoria ni tampoco hay certeza sobre la procedencia de esa sanción. Justamente, al ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la actora busca constituir un título ejecutivo que le permita reclamar la indemnización a que dice tener derecho.

*Queda, pues, resuelto el problema jurídico planteado: la providencia cuestionada incurrió en desconocimiento del precedente judicial, pues, contrario a lo que decidió, el Consejo de Estado ha señalado que la jurisdicción de lo contencioso administrativo si es competente para conocer de demandas de nulidad v restablecimiento del derecho contra actos que denieguen la indemnización por mora en el pago de las cesantías"*² (Negrillas y subrayado del Despacho)

Criterio que el Despacho acoge en virtud del respeto por el precedente vertical³ del órgano de cierre de esta jurisdicción, lo cual implica que los jueces, en principio, no se pueden apartar del precedente establecido por las autoridades judiciales con atribuciones superiores, particularmente por los órganos de cierre de cada jurisdicción. La anterior afirmación se fundamenta en que el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho, que garantiza la igualdad de trato por parte de las autoridades.

Ahora bien, estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **SILVIA JULIA OLIVA ORDOÑEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Sentencia proferida el 16 de julio de 2015 EXPEDIENTE No. 150012333000201300480 02 (1447-2015) CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

² Consejo de Estado - Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Sentencia del 16 de diciembre de 2015 dentro de la acción de tutela N°. 2015-2049, Actor: María Chiquinquirá Prieto Castillo, Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda - Subsección "A".

³ Ver entre otras, sentencia T 446 de 2013, C.539 de 2011. SU 230 de 2015.

Comoquiera que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos por la demandante cuando acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerirla para que adecúe la demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos;

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)” (Negritas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

3. La demandante deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

7. La demandante deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. La demandante deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

"(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

10. El demandante deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

Para que la demandante corrija los defectos advertidos se concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

Handwritten text, possibly a signature or date, appearing as "1/10/1911".